



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	<b>2020-00839</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Asunto</b>	Niega mandamiento de pago

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 621, numeral 2º del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular, que para el caso, es el contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 709. EL PAGARÉ** debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. **La forma de vencimiento**”.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así, cualquier documento, sea cual sea su denominación, que pretenda presentarse como título ejecutivo, deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en la norma mencionada, esto es, deber ser **claro, expreso y exigible**.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, el título valor aportado como base de recaudo no contiene la fecha de vencimiento, por lo cual no cumple con los presupuestos necesarios para hacer exigible la obligación, en tanto la literalidad del título es la que soporta y legitima el derecho en el que él se incorpora.

Es de advertir que, los títulos valores son autónomos, por más que se hayan integrado unas obligaciones anteriores al "Pagaré único" aportado como base de recaudo, este está revestido de autonomía, por tanto, debe llenar los requisitos de los títulos valores y atender a su literalidad, entre ellos, contener la fecha cierta de vencimiento en que se hará exigible la totalidad de la obligación.

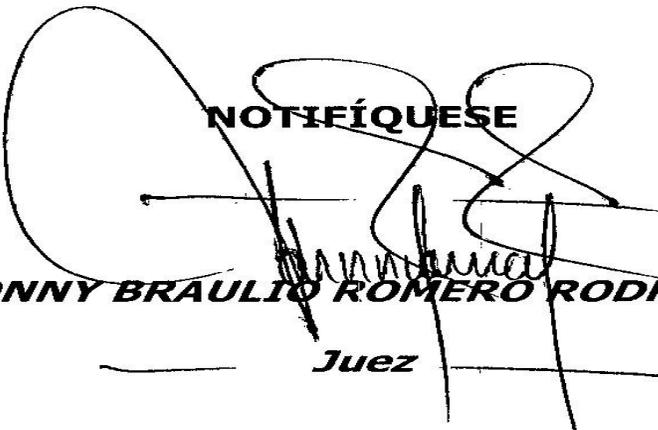
Así las cosas, comoquiera que no llena los requisitos de título valor y no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO QUINTERO MARÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
*Juez*